



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 34 92 97
Fax.: 922 34 92 96
Email.: instancia5.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento: 000070/2020
NIG: 380384212020000662
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000047/2020
IUP: TR2020003265

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:
INVESTCAPITAL LTD

Abogado:
Alvaro Maria Aguilar Talavera
Carolina Garcia Santos

Procurador:
Vanesa Maria Palanco Garcia
Sonia Gonzalez Gonzalez

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a dieciséis de marzo de dos mil veinte.

Vistos por Dña. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de esta ciudad y su partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL registrados con el número 70/20 derivados del proceso monitorio número 741/19, promovidos por la Procuradora Sra. PALANCO GARCIA, en nombre y representación de INVESTCAPITAL, LTD, bajo la dirección técnica del Letrado Sr. AGUILAR TALAVERA, frente a , representada por la Procuradora Sra. GONZALEZ GONZALEZ y defendida por la Letrada Sra. **GARCIA SANTOS**, ha pronunciado, en nombre de S.M. el Rey, la presente Sentencia, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Sra. Palanco García, en la representación acreditada, presentó, el día 2 de julio de 2019, petición inicial de proceso monitorio, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaba reclamando el pago de 4.854,80 euros.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales, mediante auto de 2 de septiembre de 2019, se acordó excluir la suma reclamada en concepto de "Indemnización por reclamación extrajudicial" de la cantidad por la que debía practicarse el requerimiento de pago.

TERCERO.- Admitida a trámite la petición y practicado el requerimiento de pago por la suma de 4.571,21 euros, la deudora, en tiempo y forma, presentó escrito de oposición.

CUARTO.- Por decreto de 2 de enero de 2020 se acordó seguir los trámites del juicio verbal y se dio traslado del escrito de oposición. La actora, en término legal, presentó escrito de impugnación.

QUINTO.- En el acto de la vista las dos partes propusieron únicamente prueba documental; admitida, quedaron seguidamente los autos pendientes de resolución.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las disposiciones legales.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ HIERRO - Magistrado-Juez	28/05/2020 - 11:02:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38d67d3cd3f514c8cd20b26b89e1590660302628	
El presente documento ha sido descargado el 28/05/2020 10:05:02	

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª, de 9 de enero de 2009 declara: *“El contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes constituye una modalidad contractual que, en el ámbito de una más amplia y compleja relación jurídica, se caracteriza por que el emisor concede al titular de la tarjeta un préstamo de numerario, indeterminado en su cantidad aunque con un límite máximo que el prestatario no puede sobrepasar, comprometiéndose también a satisfacer a los vendedores concertados el importe de las adquisiciones que el titular de la tarjeta realice en sus establecimientos, siempre y cuando no sobrepasen el límite autorizado, al asumir aquellos tal forma de pago sin recargo alguno en el precio de los bienes que venda o servicios que presten, quedando obligado el prestatario frente al emisor a reembolsarle el importe de las cantidades dispuestas y de los pagos efectuados con la tarjeta con los intereses, gastos y demás cantidades complementarias estipuladas.*

Con base en un contrato de esa naturaleza pretende la actora, que actúa en virtud de cesión del crédito, el pago de 4.571,21 euros, pretensión a la que se opone la demandada alegando, en primer lugar, que la certificación aportada con la petición inicial no es documento que habilite para acudir al proceso monitorio. La Audiencia de esta provincia mantiene la tesis contraria, como resulta de la Sentencia de 11 de Mayo de 2011: *«(...) en la que merece tan solo resaltarse que el artículo 814 de la Ley de Enjuiciamiento Civil obliga a acompañar a la solicitud de procedimiento monitorio (con independencia de que, posteriormente, se realice o no oposición a la misma, al ser tal circunstancia desconocida en ese momento procesal) el documento o documentos a que se refiere el precedente artículo 812, entre los que se encuentran -apartado 1-2º- las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, etc. y cualesquiera otros que, aun creados unilateralmente por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor, de manera que para que sea admisible la petición inicial de proceso monitorio basta con la aportación de uno cualquiera de esos documentos, no siendo preciso acompañar en ese momento el título o contrato del que dimana la deuda».*

Y el Auto de 12 de mayo de 2008 argumenta: *«Vista la documental aportada por la acreedora, en reclamación del saldo deudor de una cuenta corriente, que no de una deuda derivada de un préstamo, procede la revocación de la resolución recurrida haciendo nuestros los fundamentos ya expresados en caso afín por la Sección Cuarta de esta misma audiencia Provincial en Auto de 23 de enero de 2008 que literalmente expresa: "Como tiene señalado esta propia Sala en los Autos que resolvían los recursos de apelación número 48 y 494 de 2007, el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no establece preferencia alguna entre los distintos supuestos de los que puede valerse el acreedor de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de treinta mil euros, que la reclama en un proceso monitorio, tratándose el regulado en la regla 2ª del apartado 1 del citado precepto, es decir, "mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax, o cualquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor", de un supuesto independiente. En el presente caso, se*



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ HIERRO - Magistrado-Juez	28/05/2020 - 11:02:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38d67d3cd3f514c8cd20b26b89e1590660302628	
El presente documento ha sido descargado el 28/05/2020 10:05:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



reclama un descubierto en cuenta corriente, aportándose con la solicitud, una certificación emitida por un empleado de la entidad bancaria actora, en base a los datos resultantes de sus ficheros informáticos, así como un extracto de cada uno de los conceptos y movimientos que han ido generando la deuda, y no acierta esta Sala a comprender qué requisitos dejan de cumplir dichos documentos, de los que exige el mencionado precepto, que justifiquen el rechazo de la admisión a trámite del juicio monitorio, cuando es notorio que las bases de datos informáticas son los únicos soportes documentales que hoy en día mantienen dichas entidades, siendo que en los documentos aportados por la actora constan todos los parámetros en base a los cuales se ha efectuado la liquidación de la deuda, así como un extracto detallado de todos y cada uno de los conceptos y movimientos que la han ido generando a lo largo del tiempo"».

Ahora bien, lo que no puede obviarse es que en el escrito de impugnación la actora viene a reconocer que esa certificación unilateral no se ajusta a la realidad, pues no se está reclamando solo "capital impagado", como se indica en el doc. 4 de la petición, sino también comisiones; una maliciosa actuación procesal que ya se ha puesto de manifiesto en otros procedimientos seguidos ante este juzgado y a la que también se refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Se opone también la demandada alegando que no están justificados los pagos efectuados con cargo a la tarjeta de crédito. Respecto a la prueba en este tipo de contrato, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 25 de mayo de 2012 declara: «La entidad demandante no aporta comprobante alguno firmado por la demandada justificativo de la compra u operación realizada (a cuyo importe se somete el titular de la tarjeta, según se pacta en el contrato). No basta con la mera aportación de los extractos, que en este caso, repetimos, no son expresivos ni de la cuantía que se reclama y, en todo caso, carecen del complementario soporte documental que haya servido para causar los respectivos asientos y acredite la realización de las operaciones a que los mismos responden. A propósito de la carga probatoria en relación con las reclamaciones derivadas de la utilización de las tarjetas de crédito, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2001 que conviene tener en cuenta que, "aun careciendo las tarjetas de crédito de la deseable regulación positiva en nuestro Ordenamiento Jurídico, existen ciertas recomendaciones en cuanto a buenas prácticas acerca de la utilización de las mismas que, en lo que a la entidad emisora (la aquí demandante) se refiere le aconsejaba llevar registros internos suficientemente detallados en los que quedase debida constancia de las operaciones realizadas a través de dichos documentos. Estos justificantes podrían ser de distinta naturaleza, según el grado de rigor que se exigiese respecto a la utilización de cada clase de tarjetas. En unos casos, la autorización para el uso, requerirá la debida identificación del titular y la estampación de su firma autógrafa en el documento en que conste la operación, una copia del cual será enviado al emisor. En el otro extremo, para operaciones de reducida importancia económica, bastará la inserción de la tarjeta en la máquina dispensadora del servicio, sin exigencia alguna de identificación de quien pretende valerse de la misma." Más adelante, esta sentencia cita la "Recomendación de la Unión Europea de 17 de noviembre de 1988, que a efectos de la debida protección e información de los consumidores, dispuso que en el plazo de 12 meses los emisores de tarjetas de crédito procurarían llevar registros internos suficientemente detallados en los que quedara constancia de las operaciones realizadas a través de las mismas, a cuyo fin deberían concertarse con los suministradores de sistemas sobre las medidas necesarias al respecto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ HIERRO - Magistrado-Juez	28/05/2020 - 11:02:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38d67d3cd3f514c8cd20b26b89e1590660302628	
El presente documento ha sido descargado el 28/05/2020 10:05:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Se añadía que en cualquier controversia con los titulares de las tarjetas correspondería al emisor la demostración de que la operación discutida había sido correctamente registrada y contabilizada no resultando afectada por alguna avería técnica o por cualquier otra anomalía. Aun sin tener en cuenta esta Recomendación, o los pronunciamientos en análogo sentido el Servicio de Reclamaciones del Banco de España y del Código de Buenas Prácticas Bancarias de la Asociación de Banca Europea, resulta evidente que la norma sobre carga de la prueba contenida en el artículo 1214 del Código Civil imponía que la demandante se procurase y aportase con su demanda aquellos documentos emitidos por las estaciones de servicio adheridas a su sistema de tarjetas que han de calificarse de como imprescindible soporte de sus propias facturas que sí ha acompañado a la demanda, pero que sin dicho apoyo carecen de eficacia probatoria alguna, ante la impugnación llevada a cabo por la demandada." Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec.14ª) de 20 de diciembre de 2002 invoca la "Recomendación de la Comisión 97/489, que denomina a las tarjetas como "instrumento de dinero electrónico", en su artículo 7.2 también impone la carga de la prueba en términos similares al citado art. 6 de la Recomendación 88/590; y el proyecto de Código bancario relacionado con los sistemas de pago electrónico de 1990, en su segunda versión, propone que en los supuestos en que el titular de la tarjeta manifiesta que las ordenes se han ejecutado de forma incorrecta o que no ha utilizado su tarjeta para ninguna operación, la carga de la prueba pesa sobre el emisor de las tarjetas que deberá exhibir sus registros contables para probar que la operación quedó registrada de forma adecuada y no se habían producido fallos técnicos del sistema. En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sec.5ª) de 16 de febrero de 2007. También la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sec.5ª) de 15 de octubre de 2008 proclama que "En la doctrina de nuestros tribunales se impone el criterio de que la entidad emisora de la tarjeta debe acreditar cumplidamente las operaciones que imputa al usuario mediante la aportación de los necesarios y concretos justificantes de cada operación y así lo declarado esta Sección 5ª entre otras en las siguientes resoluciones: sentencia nº 574, de 21 de Octubre de 2004, nº 144, de 25 de Abril de 2007 y n º91 de 20 de Febrero de 2008. En las mismas se reseña lo siguiente: "1) Con carácter general, el Tribunal Supremo ha establecido en sentencia de 26 de junio de 2006 la falta de fuerza probatoria de los extractos bancarios, en cuanto documentos privados que son; 2) Respecto del contrato de cuenta corriente, la Audiencia Provincial de Madrid (Sec. 19.ª), en sentencia 4 de noviembre de 1994, estableció la necesidad de que el banco pruebe el saldo a su favor, declarando la irrelevancia en este ámbito de la certificación expedida por la propia entidad; la necesidad de justificar el saldo en juicio declarativo ha sido declarada por la Sección 4.ª de esta Audiencia Provincial de Alicante en sentencias de 8 de noviembre de 1996 y 19 de noviembre de 1999; y 3) En cuanto a la cuestión de descubiertos en cuenta corriente por utilización de tarjetas de crédito, es necesario que la entidad bancaria acredite los cargos que dieron lugar al saldo negativo, tanto para reclamaciones ejecutivas como ordinarias (AP Alicante (4ª), Ss 12 de julio de 1994, 30 de enero de 1995, 8 de noviembre de 1996, 5 de marzo de 1999); según la Audiencia de Las Palmas de Gran Canaria (5ª), en sentencia de 2 de junio de 1999, no es posible invertir el "onus probandi", por ser más fácil para la actora demostrar el porqué de su reclamación que a la demandada el hecho negativo de no haber comprado, pudiendo citarse en el mismo sentido la de esta Sección 5.ª de 21 de octubre de 2004. Por último, debe citarse también el criterio de la Audiencia Provincial

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ HIERRO - Magistrado-Juez	28/05/2020 - 11:02:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38d67d3cd3f514c8cd20b26b89e1590660302628	
El presente documento ha sido descargado el 28/05/2020 10:05:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



de Valencia sobre la obligación en supuestos como el que contemplamos de aportar las órdenes de domiciliación y recibos pagados por ese medio así como los comprobantes de la utilización de la tarjeta de compra (Sentencia de 13 de marzo de 1997)." En suma, pues, la entidad actora no satisface las exigencias probatorias que le incumben, por lo que la demanda debe ser desestimada».

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de enero de 2015 argumenta: «A tales efectos no basta el certificado de deuda expedido por la propia actora y que obra al folio 5 de las actuaciones. Se limita a expresar que el 28 de octubre de 2.011 adquirió de Barclays Bank una cartera de créditos, y entre los que se encontraba el que se le reclamaba a la demandada, que derivaba de las disposiciones realizadas mediante tarjeta de crédito, según un determinado número de contrato, tratándose de una deuda vencida, líquida y exigible por importe de 4.089,97 €. Lo mismo puede decirse del certificado emitido por el apoderado de la entidad cedente Barclays Bank, en términos idénticos (folio 9). Se acompaña también la solicitud de tarjeta de crédito cuyo uso, al parecer, ha generado la deuda cedida y reclamada (folio 7). A la vista de todo lo anterior, no se comparte es la afirmación que se realiza en la Sentencia impugnada referente a que la cantidad reclamada se adeuda en virtud de un contrato de préstamo. Pero el problema fundamental reside en que ni se han aportado los extractos mensuales de la cuenta a la que está asociada la tarjeta de crédito, ni los justificantes de las operaciones o disposiciones realizadas mediante la misma. En consecuencia, ha de concluirse que la certificación del saldo unilateralmente emitida por la demandante - o por la cedente del crédito -resulta claramente insuficiente para acreditar la realidad de la deuda y la de los hechos en los que se funda la reclamación formulada en la demanda, siendo evidente que la parte actora tenía a su plena disposición los elementos de prueba necesarios para acreditar el uso de la tarjeta y la efectiva existencia del crédito que reclamaba, por lo que esa insuficiencia probatoria ha de revertir en su contra (art. 217.1 y 7 de la LEC). (...). Los certificados aportados por la actora y antes referidos serán documentos en virtud de los cuales pueda acudir a un procedimiento monitorio de conformidad con lo previsto en el art. 812 de la LEC; pero ello por sí sólo no basta para otorgarles plena eficacia probatoria en relación con la deuda a la que se refieren. En definitiva se trata de meros documentos privados a los que ante las circunstancias expuestas, y dada la carencia de cualquier soporte que los justifique, no se les puede otorgar per se valor probatorio alguno a los efectos pretendidos (art. 326 de la LEC)».

Finalmente, la Sentencia de la Audiencia Provincial de León de 30 de marzo de 2016 señala: «En definitiva, la norma sobre carga de la prueba contenida en el artículo 217 de la LEC imponía que la demandante se procurase y aportase con su demanda aquellos documentos emitidos por las estaciones de servicio adheridas a su sistema de tarjetas u otros establecimiento donde se hubiesen realizado las operaciones que han dado lugar a los cargos que se reclaman, y que han de calificarse de como imprescindible soporte del extracto de las operaciones que reseña en la documentación aportada (documento nº 4), pero que sin dicho apoyo carecen de eficacia probatoria alguna, ante la impugnación llevada a cabo por la demandada. Por ello, y dado que no ha sido propuesta ninguna otra prueba tendente a acreditar los suministros de carburante y otros gastos, en que se basa la reclamación de cantidad que es objeto de la demanda (...), debe ser acogido el motivo de recurso objeto de estudio lo que hace innecesario entrar en el examen de los demás articulados por la parte recurrente».

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ HIERRO - Magistrado-Juez	28/05/2020 - 11:02:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38d67d3cd3f514c8cd20b26b89e1590660302628	
El presente documento ha sido descargado el 28/05/2020 10:05:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Las relaciones jurídicas derivadas de un contrato de tarjeta de crédito dejan un rastro probatoriamente asequible para quien tiene la carga de la demostración del hecho discutido, que es la actora. Mantener lo contrario, nos llevaría a consecuencias jurídicamente inaceptables: que es el cliente quien habría de probar que no hizo uso de la tarjeta y no a la entidad financiera la demostración de haberlo hecho, bastando tan solo con su afirmación, contrariando con ello, no sólo el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sino también la normativa protectora de consumidores y usuarios (actualmente el art. 88.2 de la Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

TERCERO.- De acuerdo con la doctrina expuesta, la documental aportada por la actora puede ser suficiente para iniciar un proceso monitorio, pero si se niega el uso de la tarjeta o se cuestiona el saldo que se reclama como deudor, como sucede en este caso, la actora debe acreditar la utilización de la tarjeta por el demandado, justificando la disposición que el mismo había hecho de aquella hasta generar el saldo deudor que reclama. Tal prueba no ha existido puesto que los documentos aportados por la demandante han sido unilateralmente confeccionados por ella -o la cedente del crédito-, sin intervención alguna de la demandada. Incluso, como ésta puso de manifiesto en el acto de la vista, los datos que se recogen en el escrito de impugnación basados en el extracto de movimientos que se aporta con dicho escrito no son correctos; así, la suma de los importes que se recogen en la primera columna no asciende a 7.412,59 euros pues ya el 15 de octubre de 2013 supera los 9.500 euros y el importe de la tercera columna no es de 5.808,83 euros sino que alcanza los 17.000 euros (en el documento elaborado por la demandada no se incluyen 60 euros contabilizados en agosto de 2013). Tampoco acredita la actora que se hayan ido notificando tales movimientos y la liquidación al titular de la tarjeta y que este no mostrara disconformidad.

La información suministrada con Bankia, S.A. no permite estimar acreditado que la cantidad reclamada sea debida. De acuerdo con la solicitud formulada por la actora, la entidad bancaria facilitó datos relativos a los recibos girados por Servicios Financieros Carrefour, los pagados y los devueltos, pero que se hayan girados recibos por un determinado importe y que no se hayan abonado no permite concluir que se hayan realizado las disposiciones que la actora pretende con cargo a la tarjeta -podrían haberse devuelto precisamente por no corresponder a disposiciones reales-. Sobre todo, Bankia, S.A. facilita únicamente datos de octubre 2013 a abril de 2014 y cuando se carga el último recibo el saldo de la cuenta titularidad de la actora es positivo, es decir, no consta impago alguno en ese tiempo. La demanda, por tanto, no puede prosperar.

CUARTO.- Las costas procesales se imponen a la parte actora (art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLO

Se desestima la demanda formulada por INVESTCAPITAL LTD frente a Dña. _____, absolviendo a ésta de las pretensiones contra ella deducidas.

Las costas procesales se imponen a la parte actora.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
	28/05/2020 - 11:02:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38d67d3cd3f514c8cd20b26b89e1590660302628	
El presente documento ha sido descargado el 28/05/2020 10:05:02	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Contra esta resolución puede interponerse recurso de APELACION, que deberá presentarse por escrito ante este juzgado, dentro de los VEINTE DIAS siguientes a su notificación, y exigirá la constitución de un depósito, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones, por importe de CINCUENTA EUROS.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
MARÍA DEL MAR SÁNCHEZ HIERRO - Magistrado-Juez	28/05/2020 - 11:02:15
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38d67d3cd3f514c8cd20b26b89e1590660302628	
El presente documento ha sido descargado el 28/05/2020 10:05:02	



REMITENTE: Juzgado de Primera Instancia Nº 5. Santa Cruz de Tenerife

DESTINATARIOS

<u>Nombre</u>	<u>Nº identificador</u>	<u>Identificador</u>
Sonia Gonzalez Gonzalez	255	Ilustre Colegio de Procuradores de Tenerife
Vanessa Maria Palanco Garcia	752	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 3803842120200000662
Orden Jurisdiccional: Civil
Procedimiento: Juicio verbal (250.2) 0000070/2020

ACTO COMUNICACIÓN NOTIFICADO

SENTENCIA TEXTO LIBRE ABSOLUTO

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA MALDONADO CONCEPCION - Letrado/a de la Administración de Justicia	17/06/2020 - 11:25:52
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	